

**DISPENSA TEMPORAL DEL PAGO DE LOS GRAVÁMENES Y DERECHOS A LA IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS PARA CONFECCIONAR ARTÍCULOS DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA (MAQUILADO)**

**DECRETO No. 19.** Aprobado el 13 de Enero de 1972.

Publicado en La Gaceta No. 15 del 19 de Enero de 1972.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En uso de sus facultades que le confiere el Arto. 195, inciso 3) Cn., Arto. 6, inciso 1) y Arto. 12, inciso 7) de la Ley Creadora de Ministerios de Estado y otras dependencias el Poder Ejecutivo y el Arto. 34 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** El pago de los gravámenes y derechos a la importación de materias primas para confeccionar (maquilar) artículos, y los envases y materiales de empaque extranjeros que han de emplearse con el objeto de aumentar el valor de los productos destinados exclusivamente a la exportación fuera del área centroamericana, podrán ser dispensados temporalmente, hasta por un plazo de ciento veinte días, mediante el aseguramiento del pago de tales gravámenes y derechos, por medio de garantías personales, fiduciarias o reales, previamente calificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al realizarse la exportación fuera del área centroamericana de los productos elaborados con la materia prima, con los envases y/o con los materiales de empaque importados dentro del plazo anteriormente establecido, se cancelará la garantía rendida.

**Artículo 2.-** Si la exportación de los artículos confeccionados (maquilados) con la materia prima importada, de los envases y/o de los materiales extranjeros importados también, al amparo de lo establecido en el artículo que antecede no se realizare, el industrial deberá pagar los gravámenes y derechos correspondientes a la importación; y además incurrirá en una multa equivalente al triple de los impuestos que corresponden a la importación de la materia prima, envases y materiales de empaque extranjero y se le privará de las facilidades que brindan las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 3.-** Se aclara el artículo segundo del Decreto No. 27 del 17 de octubre de 1962, en el Ramo de Economía, Industria y Comercio (Gaceta No. 244 del 26 de octubre de 1962) en el sentido de que la Dirección General de Aduanas, deberá extender el recibo a que esa disposición se refiere, en un plazo no mayor de 15 días después de verificada la exportación.

**Artículo 4.-** Se derogan los Decretos No. 22 del 11 de Noviembre de 1970, y No. 19 del 31 de Mayo de 1971, publicados en las Gacetas Nos. 264 de 1970 y 197 de 1971, respectivamente.

**Artículo 5.-** El presente Decreto rige desde el día 26 de Junio de 1971 porque ratifica el publicado en "La Gaceta" de esa fecha.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los trece días del mes de Enero de mil novecientos setenta y dos. - **A. SOMOZA.- Presidente de la República. - Gustavo Montiel.- Ministro de Hacienda y Crédito Público. - Juan José Martínez L.- Ministro de Economía.- Industria y Comercio.**